

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 21 de octubre del 2009. N° 204

PROHIBICIÓN DEL TRABAJO PELIGROSO E INSALUBRE

PARA PERSONAS ADOLESCENTES TRABAJADORAS

Expediente N.º 17.507

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, ratificó en agosto del año 2001 el Convenio N.º 182 sobre “La prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”, adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, en el año de 1999^[13].

No cabe duda que la adopción unánime del Convenio en mención, por los representantes tripartitos de los 174 miembros de la Organización Internacional del Trabajo, incluida Costa Rica, resultó ser histórica y una muestra inequívoca de la voluntad universal de combatir el trabajo infantil, y de la determinación general de buscar los medios necesarios para hacerlo.

La eliminación de las peores formas de trabajo infantil constituye un reto para la sociedad mundial, la que motivada por la problemática de este flagelo, que limita y violenta el desarrollo integral de las personas menores de edad; busca alternativas para que cientos de millones de niños y niñas en todo el mundo, sujetos de explotación laboral, puedan disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales.

Entre los enunciados del Convenio en mención destacan las siguientes actividades que son consideradas por la comunidad internacional como las peores formas de trabajo infantil:

“- Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la explotación, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes^{2[14]}”.

Pero también, se destaca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las personas menores de edad. Le corresponde a la legislación nacional o a la autoridad competente, la determinación y regulación de cuáles actividades o tareas se circunscriben dentro de esta categoría, y que requieren un tratamiento legal especial -previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados-, tomando en consideración la normativa nacional e internacional existente en esta materia.

El Convenio 182, una vez ratificado, compromete a Costa Rica a adoptar medidas inmediatas, tendientes a poner fin a los abusos generalizados que sufren los niños y las niñas en el mundo del trabajo.

No obstante, consciente de lo que implica la problemática del trabajo infantil en el desarrollo integral y disfrute pleno de los derechos de las personas menores de edad, además de las repercusiones negativas en el desarrollo de un país, Costa Rica ha aprobado todos los convenios existentes en esta materia, entre los que destacan el Convenio 138 sobre “La edad mínima de admisión al empleo^{3[15]}” y el que nos ocupa, el Convenio 182, ambos de la OIT. Con antelación ya el país ha realizado una serie de acciones tendientes a erradicar las peores formas de trabajo infantil, y mantiene dentro de sus compromisos estratégicos la eliminación progresiva del trabajo infantil y la protección a la persona adolescente trabajadora, unido a una legislación que supera los compromisos que suponen esos convenios.

En síntesis se tiene que:

1.- Con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia^{4[16]}, se reformó y reforzó la legislación en materia de trabajo infantil y adolescente, estableciéndose las disposiciones normativas relacionadas con ese segmento de la población, concibiéndolos como sujetos con capacidad jurídica de actuar en resguardo o garantía de sus derechos. Como aspecto relevante, se establece en el artículo 78 de esta disposición, en concordancia con el Convenio 138 de la OIT, en quince años la edad mínima de acceso al empleo, siempre y cuando este no atente contra el desarrollo integral del o la adolescente. Por tanto, todo trabajo realizado por un niño o niña cuya edad sea inferior a quince años se tiene como “peor forma de trabajo”.

2.- En 1999, se aprobó la “Ley contra la explotación sexual de personas menores de edad^{5[17]}”, que establece penas para los diferentes tipos de explotación, tales como: relaciones sexuales remuneradas y la producción, la comercialización, la importación y el tráfico de materiales pornográficos.

3.- En cumplimiento del artículo 83 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se promulgó un reglamento que regula las actividades consideradas como peligrosas o intolerables, realizadas por las personas mayores de quince y menores de dieciocho años de edad; denominado “Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes”, entró en vigencia el 10 de enero de 2001 mediante Decreto ejecutivo N.º 29220-

MTSS de 30 de octubre de 2000^{6[18]}. En él se estipulan las labores prohibidas, restringidas y permitidas para las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad. Estas disposiciones coinciden plenamente con lo consignado en el Convenio 182 “Sobre las peores formas de trabajo infantil” de la OIT.

En lo que se refiere a la situación de Costa Rica, a pesar que la tasa de trabajo infantil es relativamente baja comparado con otras naciones de América Latina, según el último informe del Estado de la Nación alrededor de 11,317 menores de 12 a 14 años realizan diferentes trabajos, es decir un cero coma cincuenta y seis por ciento (0,56%) de la población de niños, niñas y adolescentes económicamente activa. Sin embargo, existen casos (se calculan en más de 100 mil) en que las cifras oficiales no recogen.

Pese a lo antes mencionado, en relación con el trabajo adolescente, se hace necesaria una revisión de la legislación concerniente a las labores peligrosas. Le corresponde ahora al país definirlo y prohibirlo desde el contexto de la realidad nacional, tomando como marco de referencia las disposiciones anteriormente citadas. De ahí que a partir de la ratificación del Convenio 182 de la OIT y para la realización de esta tarea, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT/IPEC), llevan a cabo una serie de acciones a efectos de ampliar el marco jurídico en torno a las actividades laborales consideradas como peligrosas e insalubres que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de las personas adolescentes trabajadoras. Entre estas actividades destacan: la investigación, la capacitación y la sensibilización dirigida a diferentes sectores de la sociedad; talleres y consultas nacionales a sindicatos, empleadores, trabajadores, no trabajadores, organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y a adolescentes.

En este sentido, el presente proyecto de ley define qué se entiende por trabajo peligroso e insalubre por su naturaleza y qué por trabajo peligroso e insalubre por sus condiciones. Para la primera categoría establece una lista de actividades, ocupaciones que indudablemente ponen en peligro a la persona adolescente. Para la segunda categoría -trabajo peligroso e insalubre por sus condiciones-, se establecen criterios a tomar en cuenta para llevar a cabo un estudio exhaustivo de prohibición y restricción, que permita determinar cuándo se está en presencia de este tipo de trabajo, determinación que solo puede hacerse ante cada caso concreto, puesto que no es la naturaleza del trabajo lo que conlleva la peligrosidad sino la existencia de ciertas condiciones particulares.

A su vez, provee criterios para realizar dicha identificación, la cual debe ser culminada por vía reglamentaria, a fin de que estén acordes con los acelerados cambios que modifican las tareas por realizar en cada actividad laboral, o bien, cuando se crean nuevas actividades con sus correspondientes tareas.

El objetivo de esta ley es prohibir de manera inmediata la participación de las personas adolescentes en trabajos peligrosos e insalubres, bajo el entendido de que esta prohibición debe darse en el contexto de un plan de acción que contemple la formulación de políticas sociales y económicas que prevengan y que atiendan la compleja problemática que da fundamento al trabajo adolescente peligroso.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

PROHIBICIÓN DEL TRABAJO PELIGROSO E INSALUBRE PARA PERSONAS ADOLESCENTES TRABAJADORAS

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por trabajo adolescente la prestación personal de servicios que realizan personas adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad, quienes se encuentran bajo un régimen especial de protección que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración y de trato en materia de empleo y ocupación.

ARTÍCULO 2.- El trabajo de las personas adolescentes es permitido únicamente en el marco del capítulo VII del Régimen especial de protección al trabajador adolescente del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley de la República N.º 7739, publicada el 6 de febrero de 1998), y la sección II del capítulo II del Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes. Asimismo, son de aplicación obligatoria los principios contenidos en el Código citado en este artículo.

ARTÍCULO 3.- Por su naturaleza, son trabajos peligrosos e insalubres aquellas actividades, ocupaciones o tareas, que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de manera grave a la salud física, mental, desarrollo integral e incluso, la muerte de la persona adolescente trabajadora, como consecuencia de la exposición a factores tecnológicos, de seguridad y físico-ambientales adversos, uso de productos, objetos y sustancias peligrosas, sobrecarga física y entornos con peligro de violencia y explotación, sin perjuicio de lo que indique el artículo 4 del Convenio N.º 182, denominado sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, así como lo que determine el Consejo de salud ocupacional del Ministerio de Trabajo de Costa Rica, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 294 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 4.- Según lo establecido por el artículo anterior, se prohíbe la participación de las personas adolescentes trabajadoras en las siguientes actividades, ocupaciones o tareas:

- a) Trabajos o actividades de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y en excavaciones.
- b) Trabajos o actividades que se desarrollen en espacios confinados, cerrados, o sea, circunscritos a una sola área, con condiciones estructurales riesgosas o procesos peligrosos que conlleven a la concentración de sustancias químicas, combustibles, biológicas o la exposición a condiciones ambientales dañinas por falta o exceso de oxígeno.
- c) Trabajos o actividades en alta mar, marinería en cualquier escala y extractor de moluscos.
- d) Trabajos o actividades bajo el agua, buceo y toda aquella actividad que implique sumersión.
- e) Trabajos o actividades con agroquímicos en sintetizadoras, formuladoras, re-empacadoras, re-ensado, manipulación, transporte, compra-venta, aplicación y disposición de desechos.
- f) Trabajos y tareas que impliquen, exposición crónica o aguda a polvos, humos, vapores, a sustancias gaseosas, líquidas o sólidas y objetos, todos de carácter tóxico, combustible, carburantes, inflamable, radiactivo, infeccioso, irritante, corrosivo o de condición análoga.

- g)** Trabajos o actividades de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico.
- h)** Trabajos o actividades que impliquen el uso de equipos pesados, generadores de vibraciones, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante, y los demás tipos de maquinaria y vehículos no autorizados para personas menores de dieciocho años.
- i)** Trabajos o actividades de construcción de vías públicas o privadas, mantenimiento de carreteras, represas, puentes y muelles y obras similares, específicamente que impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de carreteras, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y demarcación.
- j)** Trabajos o actividades que requieran el uso de máquinas y herramientas manuales y mecánicas de alta complejidad y de naturaleza cortante, aplastante y triturante.
- k)** Trabajos o actividades que impliquen el transporte manual y continuo de cargas pesadas, incluyendo su levantamiento y colocación, siempre y cuando sea soportado totalmente por la persona adolescente.
- l)** Trabajos o actividades en ambientes con exposición a ruidos y vibraciones superiores a los estándares establecidos internacionalmente.
- m)** Trabajos o actividades en alturas que implique el uso de andamios, arnés, escaleras y líneas de vida.
- n)** Trabajos o actividades con exposición a temperaturas extremas sean estas bajas o altas.
- o)** Trabajos o actividades con electricidad que impliquen el montaje, la regulación y la reparación de instalaciones eléctricas en la construcción de obras públicas o privadas.
- p)** Trabajos o actividades en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato.
- q)** Trabajos o actividades en ambientes que favorezcan la adquisición de conductas de tipo disociativo, que atenten contra la propia integridad emocional de la persona adolescente y de otras personas, en centros nocturnos, prostíbulos, salas de juegos de azar, salas o sitios de espectáculos para adultos o talleres y establecimientos donde se grabe, imprima, fotografíe o filme material de tipo erótico y pornográfico o establecimientos que realicen actividades similares.
- r)** Trabajos o actividades en los que la propia seguridad y la de otras personas dependan de la persona adolescente trabajadora, como lo son labores de vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, adultos mayores, enfermos, traslados de dinero y de otros bienes o valores.
- s)** Se tendrá en consideración en lo que corresponda, lo establecido en el Convenio N.º 182, sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

ARTÍCULO 5.- Son trabajos peligrosos e insalubres, por sus condiciones, aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo, y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la

salud física o mental, al desarrollo integral e incluso la muerte de la persona adolescente trabajadora, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa.

ARTÍCULO 6.- Con base en el interés superior de la persona adolescente, conforme lo define el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) coordinará lo pertinente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; igualmente, de oficio, a petición de parte o por denuncia de cualquier persona física o jurídica y por medio de la Inspección Nacional del Trabajo fiscalizará si la persona adolescente trabajadora se encuentra laborando en situaciones de insalubridad, peligrosidad, o ambas condiciones, a efectos de intervenir y denunciar de acuerdo con sus competencias, cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Jornadas superiores a seis horas diarias y treinta seis semanales.
- b) Trabajo nocturno, comprendido este entre las 19:00 y las 7:00 horas del día siguiente.
- c) Trabajos o actividades que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria, garantizado en la Constitución Política.
- d) Trabajos o actividades en el sector agrícola, cuyas condiciones y medio ambiente laboral no permitan la realización de las actividades en forma segura.
- e) Trabajos o actividades como las ventas u otros que se realizan en las vías públicas y que exponen a las personas adolescentes a accidentes de tránsito, violencia, rapto, corrupción, prostitución y otros riesgos similares.
- f) Trabajo o actividades domésticas, cuando la persona adolescente deba dormir en el centro de trabajo o permanecer en él fuera de la jornada de trabajo.
- g) Trabajos o actividades que provoquen el desarraigo, la pérdida de identidad o sean un obstáculo para el disfrute de derechos fundamentales de la persona adolescente.
- h) Trabajos o actividades con peligros de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, predisposición a adquirir conductas disociativas y peligro de abuso.
- i) Trabajos o actividades que generen daños a la salud de la persona adolescente por la postura, el aislamiento o que impliquen alta complejidad y responsabilidad, que requieran atención permanente, minuciosidad o apremio de tiempo.

ARTÍCULO 7.- El PANI, en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por medio de la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente, desarrollará actividades de promoción dirigidas a propiciar mejores condiciones de trabajo para las personas adolescentes trabajadoras. Asimismo, para efectos de la correcta aplicación de la presente Ley, divulgarán y asesorarán a todos los sectores sociales involucrados, incluyendo a entidades públicas, personas adolescentes, empresas privadas, organizaciones de trabajadores, organizaciones de patronos, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general.

ARTÍCULO 8.- Las violaciones por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán sancionadas conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 94.-

Labores prohibidas para adolescentes

Prohíbese el trabajo de las personas adolescentes en minas y canteras, lugares insalubres y peligrosos, expendios de bebidas alcohólicas, actividades en las que su propia seguridad o la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad del menor de edad; asimismo, donde se requiera trabajar con maquinaria peligrosa, sustancias contaminantes y ruidos excesivos, y todas aquellas labores que se regulan según la Ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el inciso e) del artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.-

[...]

e) Por la violación de la Ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, multa equivalente a diecinueve salarios mínimos conforme a lo establecido en la Ley N.º 7337.”

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptará las provisiones operativas, administrativas y presupuestarias para hacer efectivo las acciones que esta Ley le encomiende.

ARTÍCULO 12.- Estas leyes son de orden público.

TRANSITORIO ÚNICO.- En un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reglamentará la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Ana Helena Chacón Echeverría

DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 3 de setiembre del 2009.—1 vez.—O. C. 29305.—C-243750.—(IN2009088904).